

Síntesis
SUP-RAP-333/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La resolución dictada por el INE mediante acuerdo INE/CG945/2025, por la que resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, y determinó sancionar al recurrente con una amonestación pública se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. El INE inició diversos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, en contra de diversos partidos y candidaturas, derivado de la difusión de “acordeones” en el marco de la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la federación.
2. Al resolver dichos procedimientos, el INE determinó imponer diversas sanciones a las candidaturas beneficiadas por la difusión de dicha propaganda, entre ellas el hoy recurrente.
3. Inconforme con la amonestación pública que le fue impuesta, el recurrente interpuso el presente recurso.

PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE:

- La resolución está indebidamente fundada y motivada pues no se señalan los elementos normativos y fácticos que actualizaron la falta.
- No hay un análisis integral y objetivo de las pruebas ofrecidas y se dejaron de considerar los elementos probatorios que desvirtuaban los hechos imputados.
- La resolución vulnera los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.
- La imposición de una amonestación pública en su contra se encuentra indebidamente fundada y motivada.

RESUELVE

- RAZONAMIENTOS**
- Son infundados e inoperantes los agravios planteados por el recurrente.
 - La autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, al exponer los hechos materia del procedimiento, las razones por las cuales diversas candidaturas se vieron beneficiadas por la distribución de acordeones en páginas web y las normas que consideró vulneradas.
 - Los agravios dejan de combatir las razones por las que se consideró que el recurrente se vio beneficiado por la distribución de acordeones.
 - La imposición de una amonestación pública fue debidamente fundada y motivada.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-333/2025

RECURRENTE: JOACIM BARRIENTOS
ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, mediante acuerdo INE/CG945/2025, mediante la cual se le impuso una amonestación pública al hoy recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
UTF o Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo de la labor de monitoreo que la UTF llevó a cabo, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, dicha Unidad inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, 2024-2025, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (2) Al resolver ese procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a diversas candidaturas que se vieron beneficiadas por la distribución de “acordeones”, al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos. Por lo que hace al ahora recurrente, le impuso una amonestación pública.
- (3) Esa resolución es controvertida por a través del presente recurso, de modo que a esta Sala Superior le corresponde determinar si esa decisión fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025,¹ la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento

¹ En adelante entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario

administrativo sancionador, en atención a la vista dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, derivado de diversos hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el indebido uso de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>.

- (5) Del mismo modo, en su momento la UTCE dio vista a la UTF por la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de los otros sitios web como <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>, lo que dio pie a diversos procedimientos que fueron acumulados al ya mencionado.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG945/2025, por el que emitió la resolución dentro del procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, imponiendo las sanciones correspondientes.
- (7) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme con esa decisión, el 6 de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-333/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a un cargo de elección de elección popular, en el marco

de la elección a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, en contra de una determinación de la autoridad nacional electoral relacionada con la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización.²

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia³, conforme con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se notificó al recurrente el 4 de agosto, mientras que el recurso se interpuso el 6 de agosto ante la autoridad responsable, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurrente es una persona candidata que promueve por su propio derecho.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte recurrente controvierte una sanción que le fue impuesta a través de la resolución que es impugnada, lo que le genera una afectación directa.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

² Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f); 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

- (17) Producto de la labor de monitoreo ejercido por la UTF, así como de diversas vistas y denuncias recibidas, la UTF inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas candidaturas que contendieron en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, y local, 2024-2025, por la presunta distribución de “acordeones” a través de sitios web.
- (18) Con motivo de la resolución de dicho procedimiento, el Consejo General del INE determinó sancionar a diversas candidaturas que se vieron beneficiadas por la distribución de dichos acordeones al constituir un beneficio recibido por la distribución de propaganda por entes prohibidos, entre ellas el ahora recurrente, a quien determinó imponer en consecuencia una amonestación pública.
- (19) El recurrente plantea que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual será analizado a continuación.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (20) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.
- (21) La responsable analizó que, durante el mes de mayo tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web, a partir de notas periodísticas, su labor de monitoreo y diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (22) En particular, procedió al análisis de las páginas web (objeto del procedimiento que nos ocupa) “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad” (<https://justiciaylibertadmx.org/>), Vota SIRESON

(<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformación.com.mx/>), Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>)

- (23) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir, se desplegaban las correspondientes boletas en las que se resaltaban candidaturas en particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que les correspondían; o bien, a partir de la sección electoral que se ingresase, se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían.
- (24) En seguida, la responsable desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web y la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios a realizar con las compañías en que cada dominio estaba registrado. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió a determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (25) A partir de lo anterior, refirió que con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE, y la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.
- (26) Ello a pesar de que diversas candidaturas sujetas del procedimiento hubieran negado la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios; la

inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas; y argumentar que no constituían propaganda electoral debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, visiones ni propuestas, siendo que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda, máxime que se cumplían los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la referida Tesis LXIII/2015.

- (27) A lo anterior, la autoridad añadió que no pudo detectar evidencia que le permitiese atribuir un actuar doloso a las candidaturas sujetas al procedimiento.
- (28) Después, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas el hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente estableciendo la existencia de los hechos y luego determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando además del conocimiento del acto infractor, el que, una vez sabedora de él, la candidatura no realizara ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda.⁴
- (29) De ese modo, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) de la aparición de su nombre, número y color de la boleta en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en las que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.
- (30) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del

⁴ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, responsabilidad indirecta. para atribuirla a una candidatura es necesario demostrar que conoció del acto infractor.

Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁵ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse, en tanto representan un beneficio sin necesidad de la voluntad de la candidatura favorecida, siendo que tenían un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales–.

(31) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción sobre las candidaturas infractoras. En lo particular, respecto de las candidaturas que no resultaron vencedoras a algún cargo –como fue el caso del hoy recurrente–, determinó imponer como sanción una amonestación pública.

6.2 Resumen de los agravios

(32) El recurrente plantea los agravios siguientes:

- En la resolución controvertida no se señalan los elementos normativos y fácticos que actualizaron la falta.
- Existe una falta de análisis integral y objetivo de las pruebas ofrecidas, pues se dejaron de considerar los elementos probatorios que desvirtuaban los hechos imputados.
- La resolución vulnera los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación, pues se impuso la sanción en su contra, sin que hubiera elementos probatorios contundentes y efectivos.
- La imposición de una amonestación pública en su contra se encuentra indebidamente fundada y motivada.

⁵ De rubro: responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros. condiciones que deben cumplir para deslindarse. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

6.4 Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior los agravios del recurrente resultan infundados e inoperantes para controvertir, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del INE, por lo que debe confirmarse.

6.5. Justificación de la decisión

- (34) Resultan **infundados** los agravios del actor relativos a que el INE omitió señalar los elementos normativos y fácticos que actualizaron la existencia de una falta a la normativa electoral.
- (35) Como se señaló previamente, la autoridad responsable impuso al recurrente la sanción consistente en una amonestación pública, en tanto lo encontró responsable de verse beneficiado por la difusión de propaganda por parte de terceros a través de sitios web, junto con diversas candidaturas que compitieron por cargos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se difundían boletas prellenadas en las que coincidían su nombre, número, color de boleta y cargo postulado.
- (36) Al efecto, debe precisarse, que en la resolución se hace referencia al Anexo 6 –el cual forma parte integral de la resolución–, en donde se precisa cada candidatura que se vio beneficiada y el sitio o sitios web en el cual se advirtió que era beneficiada a través de la aparición en los denominados “acordeones”. En el caso particular del recurrente, de la revisión de dicho Anexo 6, se advierte que la autoridad responsable particularizó que se vio beneficiado por aparecer en los acordeones distribuidos en el sitio web [“https://justiciaylibertadmx.org/”](https://justiciaylibertadmx.org/).
- (37) Como se expone en la resolución impugnada, esa propaganda permitió que las candidaturas –incluida la del recurrente– que aparecieron en esas boletas precargadas se resaltarán sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competencias, creando referencias en los visitantes a los sitios web que destacaba a las candidaturas que aparecían en ellas.

- (38) Asimismo, la autoridad responsable señaló cómo fue que la creación, operación y mantenimiento de dichos sitios web implicó la planeación y erogación de recursos, lo que no permitía concluir estar frente a un acto espontáneo, sino una entidad velada con la que se pretendió ocultar o encubrir conductas ilícitas y obtener una ventaja o beneficio frente a otras candidaturas.
- (39) Al emitir su resolución, el INE también refirió que, contrario a lo alegado por los denunciados respecto a que no se trataba de la difusión de propaganda en tanto no se exponía la trayectoria profesional, méritos, visiones y propuestas de las candidaturas, lo cierto es que los denominados “acordeones” distribuidos a través de sitios web cumplían con la finalidad, temporalidad y territorialidad para considerarse como propaganda en términos de la Tesis LXIII/2015,⁶ de la cual se beneficiaron. Agregó que, si bien no era posible determinar el origen de los recursos o quién ordenó –y por tanto era el responsable directo– de la conducta infractora, existió un beneficio en favor de las candidaturas, el cual, al tratarse de una aportación por parte de un ente prohibido, no era jurídicamente viable su rechazo a través de los deslindes presentados –a pesar de que consideró que cumplían con los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; resaltando que se consideraron eficaces en tanto las publicaciones se retiraron luego del dictado de medidas cautelares por el INE–.⁷
- (40) A partir de lo expuesto, concluyó que se vulneraron los artículos 522, numeral 3 de la LEGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.
- (41) De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó su resolución, señalando las razones y fundamentos jurídicos que llevaron a tener por actualizada una vulneración

⁶ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

⁷ Al efecto, véase el Anexo 5 de la resolución impugnada. El deslinde del recurrente es identificado con el ID 80.

a la normatividad en materia de fiscalización, derivado del beneficio obtenido por la difusión de propaganda difundida por entes prohibidos por parte del recurrente.

- (42) Por otra parte, resultan **inoperantes** los señalamientos relativos a que a el Instituto no realizó un análisis exhaustivo, integral y objetivo de las pruebas que ofreció en el procedimiento, pues lo cierto es que se trata de aseveraciones genéricas en las que omite señalar de forma precisa qué pruebas presuntamente aportadas fueron las que desvirtuarían las conclusiones de la responsable en su resolución y no fueron valoradas.
- (43) En ese mismo sentido, se califican de **inoperantes** los agravios por los cuales el recurrente argumenta que la imposición de una amonestación en su contra transgredió el principio de no autoincriminación y presunción de inocencia.
- (44) Lo anterior, pues deja de cuestionar las razones que expuso la responsable, por las cuales concluyó que era procedente la sanción impuesta, en atención a que el recurrente se vio beneficiado con la difusión de la propaganda distribuida a través de un sitio web que permitía la visualización de nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas –incluida la suya–, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (45) Finalmente, es **infundado** el agravio consistente en que la amonestación pública fue impuesta sin fundar y motivar debidamente, pues en la resolución controvertida se explica que esa sanción derivó en primer momento de tener por acreditada la vulneración a la normativa en materia de fiscalización a partir de verse beneficiado por la difusión de propaganda por parte de un ente prohibido, a lo que siguió la individualización de la sanción, para lo cual se consideró el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de elementos culposos, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores jurídicos tutelados, la singularidad de la falta y la reincidencia.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.